

**Recurso 160/2024**  
**Resolución 204/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de mayo de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSPECCIONES ZORDE S.L.** contra el anuncio y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de reparación, reposición, mantenimiento y certificación de las zonas de juegos infantiles, circuitos de salud o biosaludables y áreas de gimnasia y calistenia en el t.m. de Roquetas de Mar», expediente número 08/23.-Servicio (bis), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de marzo de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 25 de marzo de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el citado día 25 de marzo de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 2.403.915,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 17 de abril de 2024 fue presentado a través del Sistema de Interconexión de Registros de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, donde tuvo entrada el 18 de abril de 2024, interpuesto por la entidad INSPECCIONES ZORDE S.L. (en adelante la recurrente o la entidad recurrente) contra el anuncio de licitación y los pliegos. Dicho recurso remitido por el citado Ayuntamiento fue recibido en este Tribunal el 22 de abril de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del citado día 22 de abril de 2024, se le solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.



Por Resolución MC. 55/2024, de 26 de abril, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente.

Lo solicitado al órgano de contratación, previa reiteración, fue recibido el 29 de abril de 2024.

Por último, el mismo día 29 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa ASES XXI S.L. (en adelante la entidad interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación al lote 2.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, relativas a determinadas exigencias, que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma, respecto del lote 2.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación fue publicado el 24 de marzo de 2024 y los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 25 de marzo de 2024, en ambos casos en el perfil de contratante, según consta en el citado perfil, por lo que computando desde dichas fechas el recurso presentado el 17 de abril de 2024 contra los pliegos en el órgano de contratación, a través del Sistema de Interconexión de Registros, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP. No así el recurso contra el anuncio de licitación que se ha formulado por la recurrente de forma extemporánea.

En efecto, dispone el artículo 50.1 a) de la LCSP que *«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.».*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 24 de marzo de 2024, finalizando el plazo de quince días hábiles el 16 de abril de 2024, por lo que al haberse interpuesto el recurso el 17 de abril de 2024, el mismo respecto del anuncio de licitación se ha formulado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Al respecto, no pueden admitirse las alegaciones del órgano de contratación y de la entidad interesada denunciando que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido, dado que como se ha expuesto el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que las personas interesadas pueden acceder a ellos; cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado a la persona interesada los mismos o esta haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

Al no constar que los pliegos se le han entregado a la persona ahora recurrente el 24 de marzo de 2024, fecha en que se publicó el anuncio de licitación, y al figurar que el perfil de contratante que los pliegos se publicaron el 25 de marzo de 2024, fecha en la que se pudo acceder al contenido de los mismos, el cómputo del plazo del recurso contra los pliegos se inició a partir de dicho día 25 de marzo de 2024, habiéndose interpuesto el mismo dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP. No así, como se ha analizado anteriormente, el recurso contra el anuncio de licitación que se ha formulado por la recurrente de forma extemporánea.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, respecto del lote 2. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que acuerde *«ESTIMAR este recurso, al amparo de los motivos contenidos en el mismo.»*. Los argumentos que esgrime la recurrente se contienen en las denominadas alegaciones primera a sexta de su escrito de recurso.



### 1.1. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación primera.

La recurrente tras manifestar que es una entidad de inspección de tipo “A”, acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el ámbito de parques infantiles e instalaciones deportivas, según la normativa de referencia y sobre los elementos que son objeto de la licitación que se examina, afirma que:

*«En el objeto del concurso no se indica nada al respecto a la inspección de la accesibilidad y no discriminación en el espacio público según Orden TMA/851/2021 y UNE 170001:1 de las zonas definidas en el objeto del PPTP aunque sí que figura en el apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS como requisito de la habilitación profesional requerida.*

*Tampoco se indica en el objeto, que existan zonas que dispongan de juegos de agua en los que sea necesario aplicar el requisito de estar acreditado en la norma UNE EN 17232 para juegos de agua, aunque sí que figura en el apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS como requisito de la habilitación profesional requerida.».*

### 1.2. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación segunda.

En relación con la cláusula 1.6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), denominada normativa de aplicación, la recurrente realiza las siguientes denuncias:

*«- No se ha incluido la norma UNE 172020, por la cual todas las entidades de inspección acreditadas ENAC en el ámbito de parques infantiles deben realizar la inspección, por lo que existe una contradicción entre el objeto del servicio y la normativa de referencia a aplicar. Es decir, no puede realizar la inspección técnica anual o post instalación una entidad de inspección acreditada y no hacer referencia a la norma de inspección UNE 172020 que les es de aplicación en el caso de los parques infantiles.*

*- No se incluye la referencia a la Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1 relacionadas con accesibilidad y no discriminación del espacio público aplicadas a los parques infantiles y a equipos de entrenamiento físico que figura en el apartado de habilitación profesional del apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS.*

*- No se incluye figura en el, ni a su vez se incluye la norma UNE EN 17232 que incluye la evaluación de los requisitos de seguridad de juegos de agua, aunque sí que figura en el apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS como requisito de la habilitación profesional requerida.».*

### 1.3. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación tercera.

El recurso tras citar y reproducir los párrafos cuarto y noveno del apartado “Inspecciones anuales y certificaciones (LOTE 2)”, de la cláusula 8 del PPT, denominada control, calidad y administración del servicio, indica lo siguiente:

*«Los requerimientos en cuanto a asesoramiento, dar información sobre posibles actuaciones para cumplir la normativa, dar asesoramiento en cuestiones técnicas, facilitar toda la información necesaria para el conocimiento de las actuaciones a acometer en la subsanación de las deficiencias, etc. son requerimientos que no es posible realizarlos por una entidad de inspección acreditada Tipo A, dado que la Norma UNE EN ISO/IEC 17020 que es la que establece los esquemas de acreditación de todas las entidades de inspección se indica que:*



- La entidad de inspección debe ser independiente de las partes involucradas (propietario, instalador, diseñador, mantenedor)

- La entidad y su personal no deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en lo que concierne a sus actividades de inspección. En particular no debe intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los ítems inspeccionados (de las áreas que inspecciona)

Los requerimientos sobre asesoramiento técnico o subsanación de deficiencias se considerarían actividades incompatibles al ser utilizados para el mantenimiento de los elementos inspeccionados. La norma indica que puede haber un intercambio de información técnica entre el cliente y el organismo de inspección, por ejemplo, la explicación de los hallazgos, la aclaración de requisitos o la formación, pero nunca asesoramiento sobre diseño, recomendaciones sobre reparaciones o actuaciones a llevar a cabo.».

#### 1.4. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación cuarta.

Respecto de la cláusula 21 del PPT, relativa a los trabajos de inspección y control, afirma la recurrente que: «no se indica ninguna actuación sobre la inspección relacionada con la accesibilidad, de la que se requiere acreditación según figura en uno de los requisitos de habilitación profesional del apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS. En todo momento se solicita la inspección de la seguridad según las normas, no según la accesibilidad.».

#### 1.5. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación quinta.

La recurrente en relación con la cláusula 22 del PPT, sobre las obligaciones referidas al lote 2, indica que en la misma «se refleja la inspección en relación a la seguridad según las normas y al Decreto de Andalucía 127/2001, de 5 de junio, de la Junta de Andalucía, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles, tampoco se refleja nada sobre la inspección de accesibilidad de la que se requiere acreditación según figura en uno de los requisitos de habilitación profesional del apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS.».

A continuación, señala que «En el tercer párrafo se indica: “La entidad prestará en todo momento asistencia técnica para comprobar la viabilidad normativa de cada proposición de subsanación, con el fin de minimizar cualquier riesgo”; siendo incompatible la actividad de asistencia técnica y/o el asesoramiento técnico enfocado al diseño y/o mantenimiento, para una entidad de inspección acreditada tipo A, tal y como se ha explicado en el apartado tercero del presente documento.».

Por último, afirma el recurso que «Igualmente, en la CLÁUSULA 8 CONTROL, CALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DEL PPTP, en el apartado de Inspecciones anuales y certificaciones (LOTE 2), párrafos 18 y 19, se indica lo siguiente:

“La empresa deberá asesorar en las áreas que el técnico lo requiera sobre accesibilidad de las áreas y la no discriminación de los parques infantiles.

La empresa deberá facilitar, informes, información, normativa y asesoramiento referente al estado de las zonas infantiles, biosaludables y calistenia, de dicho Contrato” aludiendo, una vez más, a la incompatibilidad del asesoramiento para una entidad tipo A.».

#### 1.6. Sobre los motivos esgrimidos en la alegación sexta.



La recurrente cita y reproduce el apartado F) de la cláusula 0 “Cuadro anexo de características” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), denominado “Documentación acreditativa de capacidad y solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en relación con la habilitación profesional exigida para el lote 2, indicando respecto de cada una de las exigencias lo siguiente:

En cuanto a la exigencia de “Estar acreditada para la actividad objeto de este PPTP (juegos infantiles, áreas biosaludables y calistenia”, el recurso indica que *«La acreditación solicitada tipo A tiene limitaciones respecto a algunas de las actividades que se indican en el PPTP, por lo que existe contradicción entre la solicitud de una entidad tipo A y las actividades que se solicitan además de la inspección.»*.

Respecto a la obligación de “Mantener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC”, señala la recurrente que *«Desde el momento en el que una entidad de inspección obtiene su certificado de acreditación junto con el anexo técnico vinculado, la competencia técnica es igual de válida en TODAS las entidades de inspección independientemente de su experiencia; es decir, la acreditación no va vinculada a los años de experiencia que tenga una entidad de inspección, ya sea tipo A o tipo C. En particular en el ámbito de parques infantiles, todas las entidades de inspección comenzaron siendo tipo C, este requisito supone una limitación de la libre competencia.»*.

Sobre la exigencia de “Estar acreditada para la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1 en su versión vigente”, afirma el recurso que *«Este requisito supone una limitación de la libre competencia dado que solo hay una entidad de inspección de parques infantiles en España que también esté acreditada en la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en parques infantiles según la Orden Ministerial TMA/851/2021 y en UNE 170001:1.*

*Como se ha indicado en la alegación PRIMERA, en el objeto del concurso no se indica nada al respecto a la inspección de la accesibilidad y no discriminación en el espacio público según Orden TMA/851/2021 y UNE 170001:1 de las zonas definidas en el objeto del PPTP aunque sí que figura en el apartado F del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS como requisito de la habilitación profesional requerida.»*.

En cuanto a que la entidad licitadora tiene que “Estar certificada según la norma ISO 14001 de gestión ambiental para el alcance de la actividad objeto de esta licitación como complemento al sistema de gestión de calidad que debe poseer cualquier organismo de inspección acreditado según UNE -EN ISO/IEC 17020”, la recurrente manifiesta que *«Si bien el órgano proponente puede solicitar aquellas certificaciones que considere oportunas, en este caso solicitar una certificación ISO 14001 a una entidad de gestión cuya actividad no genera residuos más que los propios de una oficina, puede limitar la competencia, porque no todas las entidades de inspección están certificadas en este aspecto, ya que para su actividad no es coherente. Por supuesto, tiene sentido aplicar este requisito a lote 1 que sí que genera residuos, queremos entender que puede ser un error de transcripción entre lotes, pero que claramente limita la competencia en el lote 2. Además, es una solicitud que hasta la fecha esta mercantil no se había encontrado en licitaciones similares.»*.

Por último, respecto a la necesidad de “Estar acreditada para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente”, manifiesta el recurso que *«Este punto ya ha sido tratado en apartado PRIMERO, párrafo 5 de este documento. Este requisito supone una limitación de la libre competencia dado que solo hay una entidad de inspección acreditada en parques infantiles en España que tenga esta norma incluida dentro del alcance de la acreditación junto con el resto de las normas de seguridad que aplican a los parques infantiles y los equipamientos fijos de entrenamiento físico al aire libre. Existen dos entidades de inspección que tienen esta norma dentro del alcance de su acreditación, pero no tienen las normas de seguridad de los parques infantiles y de equipos fijos de entrenamiento físico al aire libre, porque se dedican a parques acuáticos y piscinas.»*.



En relación con este último punto, señala la recurrente que el día 9 de febrero de 2024 una determinada entidad realizó la siguiente pregunta: *«¿Por qué se exige para el Lote 2, que la empresa tenga una acreditación en la norma UNE EN 17232, cuando el objeto de la licitación se trata de conservación, mantenimiento y certificación de las áreas de juego infantiles, circuitos de salud o biosaludables, áreas de gimnasia de acceso libre y calistenias, siendo la norma citada para equipos y elementos de juego acuáticos? Gracias».*

Y la respuesta obtenida fue la siguiente: *«Buenos días, en relación a su pregunta queremos aclarar que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar ya tiene previsto en el transcurso del contrato de esta licitación, la realización de la construcción de unos juegos con agua en el término municipal. Es por ello que en el Lote 2, se exige que la empresa esté acreditada en la norma UNE EN 17232 de equipos y elementos de juego acuáticos. Gracias por contactar con nosotros para esta cuestión. Saludos».*

Acto seguido, indica la recurrente que se entiende que el objeto de la licitación está definido sobre elementos existentes, no sobre futuros que difieren de los que figuran en el listado entregado en la licitación y que puede o no que se ejecuten durante la duración del contrato.

A continuación, la recurrente afirma que estos requisitos fijados en los pliegos en los que además de haber detectado contradicciones en los de solvencia y de adjudicación, implican una evidente restricción de la concurrencial, limitan la libertad de acceso a las licitaciones e impiden que dicho acceso lo sea en condiciones de igualdad, dado que solo determinada empresa -que identifica- tiene la posibilidad de cumplir las condiciones establecidas. Para reforzar su alegato, aporta un cuadro resumen -que se da por reproducido- en el que indica que se aprecia claramente la situación de ventaja de la citada empresa frente al resto, que se hayan inhabilitadas por las exigencias fijadas en los pliegos.

Por último, manifiesta que *«toda la información aportada en referencia a las distintas entidades de inspección en el ámbito que nos atañe ha sido extraída de la página web de ENAC en el “Buscador de acreditados” / “Búsqueda por productos y servicios” filtrando por esquema de acreditación al que pertenece la empresa “Inspección” / “Sector de actividad” seleccionando PARQUES E INSTALACIONES DEPORTIVAS. Se indica para poder corroborar la información, ya que su acceso es público».*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Consta en el expediente remitido informe de 29 de abril de 2024 formalizado por la persona responsable de procesos de contratación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conteniendo el mismo entre otras consideraciones -según se manifiesta- tenor literal del informe de la persona responsable del contrato, redactora del PPT y de la memoria justificativa.

Afirma el informe al recurso que la recurrente impugna los pliegos por un mal entendimiento de los mismos, ya que considera que la normativa que rige el objeto de este contrato limita la concurrencia apoyándose en un listado extraído de la web de la ENAC, donde se recoge un cuadro con empresas certificadas por la ENAC tipo A, entre las que se incluye la propia recurrente. Asimismo, indica el órgano de contratación que los requisitos denunciados por la recurrente que se exigen en los pliegos son conexos a la propia certificación tipo A de la ENAC, y exigibles a la adjudicataria, tal como acredita el PCAP en su cláusula H), y no a las licitadoras, pudiendo la recurrente presentar su oferta y comenzar a tramitar la consecución de los requisitos de los que no dispusiera en el momento de presentación de ofertas. Para reforzar su alegato cita la Resolución 113/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que considera (según indica el informe al recurso) que estos requisitos impugnados del PCAP son exigibles solo a la persona contratista y no a la licitadora, por lo que de haber presentado su oferta la recurrente no hubiera cabido su exclusión al término del plazo de presentación de



proposiciones, sino que la misma podrá obtenerse, en su caso, al tiempo de presentar la documentación previa a la adjudicación en el trámite del artículo 150.2 LCSP.

En cuanto al objeto del contrato señala el informe al recurso que *«El servicio del lote 2, se define como. el servicio de la asistencia técnica en la inspección y certificación, en caso de conformidad, de un organismo de evolución independiente de las partes involucradas, concretamente un organismo de inspección tipo A, de las áreas de juegos infantiles, biosaludables y calistenia, de titularidad municipal situadas en espacios públicos, situadas en el término municipal de Roquetas de mar, indicados en el anexo A.*

*Según normativa y legislación vigentes, se considera imprescindible la realización de inspecciones principales anuales de estas áreas de juegos infantiles por entidades competentes, imparcial e independiente de las partes involucradas, para garantizar la seguridad de la población en el uso de estas áreas y elementos.*

*Es por ello que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en este contrato solicita asesoramiento independiente de las partes involucradas, asesoramiento técnico sobre la normativa y en última instancia nos regimos por lo que indica la normativa vigente.*

*Además, es intención de este Ayuntamiento que las inspecciones independientes principales, sean contratadas por este Ayuntamiento por razones de máxima independencia.».*

En cuanto a la exigencia de la norma UNE EN 17232, afirma el informe al recurso que *«Hay un proceso de licitación activo para la construcción de centro deportivo urbano (piscina y sala fitness) en el complejo de la ciudad deportiva de Roquetas de Mar (Almería). Número de Expediente 09/23.-Obra. Publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el 08/02/2024 a las 11:10 horas. En dicho proyecto hay previsto la inclusión de un espacio de juegos de agua exteriores, ubicado exteriormente en la fachada este del edificio de la piscina cubierta.*

*(...)*

*En la oferta se puede ver que tiene un plazo de ejecución de 18 meses, es por ello que se solicita como requisito estar acreditada para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente, ya que se prevé que en el transcurso de vigencia de este contrato se recepcionen dichas zonas de juegos acuáticos.».*

Respecto de la norma ISO 14001, tras citar y reproducir en parte la cláusula 5 del PPT, así como el objetivo y aplicación de la citada norma, manifiesta que esta norma *«es aplicable a cualquier organización, independientemente de su tamaño, tipo y naturaleza y se aplica a los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios que la organización determine que puede controlar o influir en ellos, considerando una perspectiva de ciclo de vida.».*

Sobre la falta de normativa de aplicación, el informe al recurso indica que existe gran cantidad de normativa vigente de obligado cumplimiento que no aparece explícitamente en el listado de normativa de aplicación, que queda englobada en el apartado de resto de normativa vigente, citando a continuación a título de ejemplo las normas UNE-EN 14974:2021, UNE-EN 15312:2007+A1:2011 y UNE-EN 16899:2017.

Acto seguido el informe al recurso, respecto a la denuncia de la recurrente de restricción de la concurrencia y la situación de ventaja competitiva de una entidad, señala que *«desconoce todas las posibles licitadoras que pueden estar interesadas en el Lote 2 de este contrato, por lo que realizamos un procedimiento abierto, que además no se limita al ámbito territorial español, sino que cualquier entidad que disponga de los criterios previos de participación exigidos en los pliegos, capacidad de obrar y no prohibición de contratar, dentro de la Unión Europea*



*podría presentar su oferta. Siendo por tanto, el ámbito subjetivo del mismo desconocido para este órgano de contratación.».*

Por último, se reitera el informe al recurso en relación con la exigencia de la norma UNE EN 17232, señalando que se encuentra en licitación la construcción de unos juegos con agua que deberá ser objeto de este contrato, por lo que así se ha indicado y se ha aclarado mediante una pregunta pública respondida a través de la plataforma donde se aloja el perfil de contratante, siendo por tanto necesario para que las posibles entidades licitadoras realicen sus ofertas con el mayor conocimiento del servicio del que dispone este órgano de contratación.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. Dichas alegaciones en lo que a la resolución del recurso interesa serán reproducidas en el siguiente fundamento de derecho

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Planteadas las alegaciones de las partes procede su análisis que se circunscribe al lote 2, que es el objeto del recurso. Dicho examen de fondo se va a realizar en un orden distinto al expuesto por la recurrente, dado que determinadas denuncias las reitera en varias de sus alegaciones.

Primera. Sobre la imposibilidad de que una entidad de inspección acreditada tipo A realice determinados requerimientos exigidos en los pliegos.

Como se ha expuesto, la recurrente en sus alegaciones tercera, quinta y sexta denuncia la imposibilidad de que una entidad de inspección acreditada tipo A realice determinados requerimientos exigidos en los pliegos. En este sentido, el recurso tras citar y reproducir en parte las cláusulas 8 y el párrafo tercero de la 22, ambas del PPT, en síntesis, viene a poner de manifiesto la incompatibilidad para una entidad de inspección acreditada tipo A, de la actividad de asistencia técnica y/o de asesoramiento técnico enfocado al diseño y/o mantenimiento.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que lo que se solicita es una empresa de asesoramiento independiente, dado que el lote 2 se define como el servicio de la asistencia técnica en la inspección y certificación, en caso de conformidad, de un organismo de evaluación independiente de las partes involucradas, concretamente un organismo de inspección tipo A de determinadas áreas de juegos infantiles, biosaludables y calistenia. En este sentido, el informe al recurso afirma expresamente que *«Además, es intención de este Ayuntamiento que las inspecciones independientes principales, sean contratadas por este Ayuntamiento por razones de máxima independencia.».*

Por último, la entidad interesada en resumen señala que el hecho de estar solicitando que la entidad esté acreditada como tipo A (independiente de las partes involucradas), ya implica que la inspección y el asesoramiento que se está solicitando es exclusivamente lo que permite dicha acreditación de tipo A, es decir, una inspección y asesoramiento completamente independiente. En este sentido, indica que de la lectura de la licitación, se desprende que en ningún momento se pretende requerir a la entidad de inspección actividades incompatibles con su independencia tipo A, solicitándose en todo momento exclusivamente información técnica (asesoramiento) sobre la normativa de referencia.



Pues bien, conforme se recogen en la documentación de la licitación, lo que se licita es el servicio de reparación, reposición, mantenimiento y certificación de las zonas de juegos infantiles, circuitos de salud o biosaludables y áreas de gimnasia y calistenia en el término municipal de Roquetas de Mar, constituyendo el lote 1 el servicio de reparación, reposición y mantenimiento, y el lote 2, objeto del recurso, el servicio de inspección principal anual y certificación.

En este sentido, dado lo alegado por las partes, lo primero que es necesario dilucidar es si la empresa adjudicataria del servicio de inspección principal anual y certificación (lote 2), es la que tiene que emitir el certificado de conformidad con la norma correspondiente, que es lo que se desprende de lo alegado por la recurrente y por la interesada, o por el contrario, lo que se requiere de la adjudicataria es un servicio de asesoramiento de empresa independiente, debiendo emitir la citada certificación una entidad debidamente acreditada ajena a la adjudicataria y a costa de ésta, que es lo que parece desprenderse del informe al recurso del órgano de contratación.

Al respecto, en lo que aquí concierne, la cláusula 1.2 “objeto y alcance del servicio” del PPT indica, por un lado, que la finalidad del lote 2 *«es el servicio de la asistencia técnica en la inspección y certificación, en caso de conformidad, de un organismo de evolución independiente de las partes involucradas, concretamente un organismo de inspección tipo A, de las áreas de juegos infantiles, biosaludables y calistenia, de titularidad municipal situadas en espacios públicos, situadas en el término municipal de Roquetas de mar, indicados en el anexo A»*, y por otro lado, que *«Según normativa y legislación vigentes, se considera imprescindible la realización de inspecciones principales anuales de estas áreas de juegos infantiles por entidades competentes, imparcial e independiente de las partes involucradas, para garantizar la seguridad de la población en el uso de estas áreas y elementos.»*.

Asimismo, en la cláusula 8 “control, calidad y administración del servicio” del PPT, en el apartado de “inspecciones anuales y certificaciones (lote 2)”, se indica en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«Es obligación de la empresa adjudicataria poner a disposición del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el informe y/o certificado de conformidad de cada una de las Áreas incluidas en los anexos, emitido por entidad de inspección certificadora acreditada por ENAC o entidad certificadora homóloga de otro país miembro de la Unión Europea TIPO A, una vez finalizada la puesta a punto inicial, incluida en el LOTE 1, y con carácter anual durante la duración del contrato, tras la inspección anual realizada.*

*(...)*

*Todos los trabajos que realice la empresa certificadora serán supervisados y coordinados por el técnico municipal correspondiente, que, a su vez, estará a disposición de la adjudicataria para facilitarle cualquier información o documentación relativa a los trabajos.*

*(...)*».

También, en la cláusula 21 “trabajos de inspección y control” del PPT, en relación con el lote 2, se indica en lo que aquí concierne que *«En las inspecciones anuales se realizará la actualización del certificado del área emitido por la entidad certificadora independiente. El coste de este certificado será asumido por la empresa adjudicataria.»*.

De lo expuesto se infiere que la empresa adjudicataria del servicio de inspección principal anual y certificación (lote 2) es ajena a la entidad debidamente acreditada que emite el certificado de conformidad con la norma correspondiente, aun cuando la elección de ésta última y el coste de la citada certificación haya de realizarse por la adjudicataria. Lo que queda realzado en el informe al recurso cuando el órgano de contratación afirma, por un lado, que lo que se solicita en el lote 2 es una empresa de asesoramiento independiente, y por otro lado, que *«Además, es intención de este Ayuntamiento que las inspecciones independientes principales, sean contratadas por*



*este Ayuntamiento por razones de máxima independencia.*», para aclarar que su intención es que las inspecciones principales sean certificadas por entidades debidamente acreditadas elegidas y sufragadas por él, con objeto de asegurar la máxima independencia.

En definitiva, no siendo la entidad adjudicataria del lote 2 quien tiene que emitir el certificado de conformidad con la norma correspondiente, sino asesorar al órgano de contratación, no es posible que acontezcan las incompatibilidades y contradicciones que denuncia la recurrente en el presente motivo del recurso.

Procede, pues, desestimar en los términos expuesto la presente alegación de la recurrente.

Segunda. Sobre la exigencia de acreditación de las entidades licitadoras en la norma UNE EN 17232 para juegos de agua, sin que en el objeto del contrato se incluyan los mismos.

El recurso en sus alegaciones primera, segunda y sexta denuncia la exigencia de acreditación de las entidades licitadoras en la norma UNE EN 17232 para juegos de agua, sin que en el objeto del contrato se incluyan los mismos. En este sentido, la recurrente tras poner de manifiesto dicha circunstancia en su escrito de recurso, incluso reproduce una respuesta del órgano de contratación sobre el particular a una determinada pregunta, afirma expresamente que se entiende que el objeto de la licitación está definido sobre elementos existentes, no sobre futuros que difieren de los que figuran en el listado entregado en la licitación y que puede o no que se ejecuten durante la duración del contrato.

Por su parte, el informe al recurso sobre la presente denuncia y sobre otras que se analizarán más adelante, se limita a indicar que son requisitos exigibles a la adjudicataria tal y como acredita el PCAP en su cláusula H). Asimismo, se reitera el informe al recurso en relación con la exigencia de la norma UNE EN 17232, señalando que se encuentra en licitación la construcción de unos juegos con agua que deberá ser objeto de este contrato, por lo que así se ha indicado y se ha aclarado mediante una pregunta pública respondida a través de la plataforma donde se aloja el perfil de contratante, siendo por tanto necesario para que las posibles entidades licitadoras realicen sus ofertas con el mayor conocimiento del servicio del que dispone este órgano de contratación.

Por último, la entidad interesada indica que en la licitación queda bien definido que la entidad de inspección deberá hacerse cargo no sólo de las áreas actuales contenidas en el anexo, sino de todas las nuevas que pudiesen surgir en el transcurso del contrato, de ahí la exigencia en el PCAP que la entidad de inspección tenga la competencia acreditada para la evaluación de áreas recreativas y de deporte que suelen ser habituales en las vías y parques públicos de acceso libre, como puede ser parques infantiles de juegos de agua, a los que aplica su propia norma (UNE EN 17232), diferente de la norma habitual de parques infantiles secos, dado que de no haber solicitado el órgano contratante este requisito habría implicado que estas nuevas áreas no se pudiesen inspeccionar anualmente, poniendo en riesgo la seguridad de las personas usuarias.

Pues bien, de lo expuesto por las partes se infiere, con respecto a la alegación de que dicha exigencia de acreditación por la norma UNE EN 17232, el informe al recurso alega que dicho requisito es exigible a la adjudicataria, tal y como acredita el PCAP en su cláusula H). En este sentido, dicha “cláusula H)” contenida en la cláusula 0 “cuadro anexo de características” del PCAP, regula el plazo y lugar de presentación de las proposiciones, sin que en la misma se mencione nada respecto de la exigencia de acreditación por la norma UNE EN 17232. En todo caso, dicha exigencia se contempla en el apartado F) de la citada cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de capacidad y solvencia económica, financiera y técnica o profesional, que en un subapartado denominado “HABILITACIÓN PROFESIONAL” establece expresamente lo siguiente:



«LOTE 1: Las empresas licitadoras deberán estar certificadas como empresa mantenedora de juegos respecto a la norma UNE-EN 1176-7:2021 y como empresa mantenedora de áreas de entrenamiento físico instaladas al aire libre según la norma UNE-EN 16630:2015.

LOTE 2: La entidad de inspección deberá ser una Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por ENAC tipo A (u homólogo europeo), para la inspección de área de juego infantiles.

Para acreditar la independencia de las partes involucradas que exige la normativa vigente, garantizar la seguridad, asegurar el tratamiento adecuado e independiente de la información intercambiada (antes, durante y después de la inspección). Para ello la empresa deberá acreditar:

- Estar acreditada para la actividad objeto de este PPTP (juegos infantiles, áreas biosaludables y calistenia.
- Mantener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC.
- Estar acreditada para la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1 en su versión vigente.
- Estar certificada según la norma ISO 14001 de gestión ambiental para el alcance de la actividad objeto de esta licitación como complemento al sistema de gestión de calidad que debe poseer cualquier organismo de inspección acreditado según UNE-EN ISO/IEC 17020.
- Estar acreditada para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente.» (el subrayado es nuestro)

Asimismo, en el anexo X “modelo de declaración responsable de solvencia económica y financiera y técnica o profesional” del PCAP, a incluir en el sobre 1 “documentación administrativa” conforme se indica en el apartado H) de la cláusula 0 de dicho pliego, se indica que la entidad licitadora declara bajo su responsabilidad en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(...) 2º) Que cumple con la habilitación profesional requerida:

(...)

Para ello en caso de resultar adjudicatario demostraré:

(...)

Estar acreditada para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente.

(...)

En el caso de ser propuesto por la mesa de contratación como la mejor oferta de la licitación para su adjudicación, deberá acreditar una vez que reciba el correspondiente requerimiento, toda aquella documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos. Dichas circunstancias deberán concurrir tanto al final de presentación de las ofertas como en el momento de perfeccionamiento del contrato. En caso de incumplimiento, se procederá a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de que se declare la prohibición de contratar por haber incurrido en falsedad documental.».

De lo expuesto entiende este Tribunal que las circunstancias contenidas en la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, entre las que se incluye sin lugar a dudas la habilitación profesional exigida, han de acreditarse por un lado con carácter previo a la adjudicación y por otro lado una vez obtenida la misma, pero en todo caso las circunstancias justificativas de la habilitación profesional, en lo que aquí concierne, han de concurrir a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Lo anterior supone que no sea posible dar la razón al órgano de contratación, pues la justificación de «Estar acreditada para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente», ha de concurrir a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es las empresas que



se presenten a la licitación (entidades licitadoras) han de estar acreditadas según dicha norma, aun cuando su justificación pueda realizarse en un momento posterior.

En cuanto a la alegación de la recurrente de la exigencia de acreditación de las entidades licitadoras en la norma UNE EN 17232 para juegos de agua sin que en el objeto del contrato se incluyan los mismos, conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, ha de indicarse en primer lugar que efectivamente el objeto del contrato que se licita no contiene dentro de su alcance los juegos de agua. En segundo lugar, el órgano de contratación indica en su defensa que se encuentra en licitación la construcción de unos juegos con agua que deberá ser objeto de este contrato.

En este sentido, en el apartado Q) de la cláusula 0 del PCAP relativo a las modificaciones previstas no se hace referencia a juegos de agua, solo se señala la posibilidad de incremento de zonas y elementos objeto de la licitación, sin que para el lote 2 se hagan más indicaciones, salvo algunas referidas al lote 1 sobre la posibilidad de aumento de las zonas infantiles, biosaludables o calistenia a mantener. Asimismo, en la cláusula 34 del PCAP se indica la posibilidad de modificación del contrato en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 203 de la LCSP. De forma similar se pronuncia la cláusula 2.4 del PPT, relativa a la obra nueva y a la modificación del contrato.

En definitiva, no constan los juegos de agua dentro del objeto y alcance de la licitación, ni los mismos aparecen de forma expresa como modificaciones del contrato previstas en el PCAP, por lo que a juicio de este Órgano la exigencia a las entidades licitadoras de estar acreditadas para la evaluación de requisitos de seguridad de juegos de agua según UNE EN 17232 en su versión vigente, en el supuesto que se examina, vulnera el principio de acceso a las licitaciones consagrado en el artículo 1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la presente alegación de la recurrente.

Tercera. Sobre la falta de indicación en las zonas definida en el PPT de la inspección de la accesibilidad y no discriminación en el espacio público conforme a la Orden TMA/851/2021 y la norma UNE 170001:1.

Como se ha expuesto, la recurrente en sus alegaciones primera, segunda, cuarta y sexta denuncia, por un lado, la falta de indicación en las zonas definida en el PPT de la inspección de la accesibilidad y no discriminación en el espacio público conforme a la Orden TMA/851/2021 y la norma UNE 170001:1, a pesar de la exigencia de su acreditación a las entidades licitadoras en el apartado F) de la cláusula 0 del PCAP, y por otro lado, que dicho requisito supone una limitación de la libre competencia dado que solo hay una entidad de inspección de parques infantiles en España que también esté acreditada en la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en parques infantiles, según la Orden Ministerial TMA/851/2021 y en UNE 170001:1.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica, además de que dicho requisito es exigible a la entidad adjudicataria, lo que no es cierto como se ha analizado anteriormente, con la denominación de "Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio" que *«Este pliego está dotado con una bolsa de dinero para inversión en las áreas infantiles, en el lote 1. Por lo que hay previsto acometer una gran inversión y renovación de muchas áreas. Aunque la certificación de accesibilidad no sea obligatoria, según el apartado 2 del artículo 2 las áreas que se construyan o proyecten deben cumplir como mínimo las condiciones básicas que se establecen.* (...)

*Como se indica en los pliegos, se contrata asesoramiento técnico por parte de la empresa acreditada con respecto a la normativa vigente, por ello se requiere que la empresa esté acreditada para la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de Julio y UNE 170001:1 en su versión vigente.».*



Por último, la entidad interesada señala que en la licitación, en la cláusula 8 de PTT, queda definido que *«la empresa debe asesorar en materia de accesibilidad»*, por lo que se exige que la entidad tenga la competencia acreditada para la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1 en su versión vigente.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, ha de darse la razón a la recurrente cuando manifiesta que a pesar de exigirse a las entidades licitadoras la acreditación para la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1 en su versión vigente, no figura en el PPT ninguna actuación sobre la inspección relacionada con la accesibilidad, salvo la referencia indicada por la entidad interesada que de forma genérica se indica en la cláusula 8 del PPT que *«La empresa deberá asesorar en las áreas que el técnico lo requiera sobre accesibilidad de las áreas y la no discriminación de los parques infantiles»*, sin que para dicho asesoramiento haya de estar acreditada la empresa en la citada norma UNE 170001:1 en su versión vigente, o al menos no se ha justificado adecuadamente en el expediente de contratación, como exige el apartado c) del artículo 116.4 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la primera parte de la presente alegación de la recurrente.

Por último, la falta de previsión dentro del objeto del contrato sobre la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en los parques infantiles según Orden Ministerial TMA/851/2021 de 23 de julio y UNE 170001:1, así como la ausencia de una adecuada justificación en el expediente de contratación, ex artículo 116.4.c) de la LCSP, de la exigencia a las entidades licitadoras de la acreditación conforme a la citada norma UNE 170001:1, unido a la estimación de la primera parte del presente motivo de recurso, impiden a este Tribunal desestimar la segunda parte de la presente alegación de la recurrente, aun cuando el hecho de que solo haya una entidad en España de inspección de parques infantiles que también esté acreditada en la evaluación de la accesibilidad y no discriminación en parques infantiles, según la Orden Ministerial TMA/851/2021 y en UNE 170001:1, no supone necesariamente que se limite sin más la libre competencia.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la presente alegación de la recurrente.

Cuarta. Sobre la exigencia de mantener la entidad licitadora una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC.

Como se ha reiterado en varias ocasiones, en el apartado F) de la cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de capacidad y solvencia económica, financiera y técnica o profesional, dentro del subapartado denominado habilitación profesional, respecto de la empresa licitadora, se exige expresamente *«Mantener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC»*.

Al respecto, la recurrente afirma que desde el momento en el que una entidad de inspección obtiene su certificado de acreditación junto con el anexo técnico vinculado, la competencia técnica es igual de válida en todas las entidades de inspección independientemente de su experiencia, dado que la acreditación no va vinculada a los años de experiencia que tenga una entidad de inspección, ya sea tipo A o tipo C; en particular en el ámbito de parques infantiles, todas las entidades de inspección comenzaron siendo tipo C, por lo que a su juicio este requisito supone una limitación de la libre competencia.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso nada manifiesta al respecto, salvo cuando tras exponer las alegaciones solicita que se desestime el recurso *«ya que no limita la concurrencia pues todas las alegaciones de la recurrente se refieren a criterios exigibles a la adjudicataria»*, cuestión ésta que ya ha sido objeto de análisis en la consideración primera del presente fundamento, a la que nos remitimos, en la que se entendió



por este Tribunal que la justificación, en el presente caso de «*Mantener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC*», ha de concurrir a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, aun cuando su justificación pueda realizarse en un momento posterior.

Por último, la entidad interesada indica que existen numerosas entidades de evaluación que mantienen una antigüedad mínima de 5 años en su tipología tipo A al, no sólo en España, sino en toda la Unión Europea.

Pues bien, al igual que ocurren en supuestos anteriores, no consta en el expediente de contratación una adecuada justificación, ex artículo 116.4.c) de la LCSP, de la exigencia de que la entidad de inspección haya de tener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC, para poder presentarse a la licitación. En este sentido, la competencia técnica de una entidad de inspección una vez que obtiene el certificado de acreditación no difiere de la que pueda tener otra que lo obtuvo cinco años antes. Cuestión distinta son los trabajos realizados como entidad de certificación, circunstancia ésta que no se exige en la presente licitación, en la que se requiere una antigüedad de al menos cinco años, pudiendo darse el caso de que una empresa que haya obtenido recientemente la acreditación de entidad certificadora pueda tener mayor número de trabajos realizados que otra con una antigüedad superior.

En definitiva, la ausencia de una adecuada justificación en el expediente de contratación, ex artículo 116.4.c) de la LCSP, de la exigencia a las entidades de inspección de tener una antigüedad mínima de 5 años en la tipología A de acreditación ENAC, impide que pueda valorarse si dicha exigencia vulnera la libre competencia e impide el acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la presente alegación de la recurrente.

Quinta. Sobre la exigencia de que la entidad licitadora esté certificada según la norma ISO 14001 de gestión ambiental.

Exige el apartado F) de la cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de capacidad y solvencia económica, financiera y técnica o profesional, dentro del subapartado denominado habilitación profesional, respecto de la empresa licitadora, expresamente que ha de «*Estar certificada según la norma ISO 14001 de gestión ambiental para el alcance de la actividad objeto de esta licitación como complemento al sistema de gestión de calidad que debe poseer cualquier organismo de inspección acreditado según UNE-EN ISO/IEC 17020*».

Al respecto, la recurrente indica en síntesis que si bien el órgano de contratación puede solicitar aquellas certificaciones que considere oportunas, en este caso requerir una certificación ISO 14001 a una entidad de gestión cuya actividad no genera residuos más que los propios de una oficina, puede limitar la competencia, porque no todas las entidades de inspección están certificadas en este aspecto, ya que para su actividad no es coherente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso como se ha expuesto, tras citar y reproducir en parte la cláusula 5 del PPT, así como el objetivo y aplicación de la citada norma ISO 14001, manifiesta que ésta «*es aplicable a cualquier organización, independientemente de su tamaño, tipo y naturaleza y se aplica a los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios que la organización determine que puede controlar o influir en ellos, considerando una perspectiva de ciclo de vida.*».

Por último, la entidad interesada en su escrito de alegaciones al recuso señala que existen numerosas entidades de evaluación certificadas en ISO 14001, gestión medioambiental, no sólo en España, sino en toda la Unión Europea. En este sentido, indica que el compromiso con el medio ambiente pasa por exigir a tus entidades



proveedoras que estén certificadas en ISO 14001, pues el hecho de estarlo exige tomar medidas medioambientales que sí tienen que ver con el servicio de inspección.

Pues bien, al igual que se ha señalado de forma reiterada en supuestos anteriores, no consta en el expediente de contratación una adecuada justificación, ex artículo 116.4.c) de la LCSP, de la exigencia de que la entidad de inspección haya de estar certificada en la norma ISO 14001 de gestión ambiental, para poder presentarse a la licitación. En este sentido, la ausencia de una adecuada justificación de dicha exigencia en el expediente de contratación, ex artículo 116.4.c) de la LCSP, impide que pueda valorarse si esa exigencia vulnera la libre competencia e impide el acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. En todo caso, la exigencia de la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental requiere que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 de la LCSP, circunstancia que no acontece en el supuesto examinado.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la presente alegación de la recurrente.

Sexto. Sobre la no inclusión de la norma UNE 17220 en la normativa de aplicación contenida en la cláusula 1.6 del PPT.

Afirma la recurrente que en la normativa de aplicación contenida en la cláusula 1.6 del PPT, además de otras circunstancias puestas de manifiesto en su alegación segunda ya analizadas anteriormente, *«No se ha incluido la norma UNE 172020, por la cual todas las entidades de inspección acreditadas ENAC en el ámbito de parques infantiles deben realizar la inspección, por lo que existe una contradicción entre el objeto del servicio y la normativa de referencia a aplicar. Es decir, no puede realizar la inspección técnica anual o post instalación una entidad de inspección acreditada y no hacer referencia a la norma de inspección UNE 172020 que les es de aplicación en el caso de los parques infantiles»*.

Por su parte, el órgano de contratación indica que existe gran cantidad de normativa vigente de obligado cumplimiento que no aparece explícitamente en el listado de normativa de aplicación, que queda englobada en el apartado de resto de normativa vigente, citando a continuación a título de ejemplo las normas UNE-EN 14974:2021, UNE-EN 15312:2007+A1:2011 y UNE-EN 16899:2017.

Por último, la entidad interesada señala, por un lado que el hecho de exigir que la entidad de inspección esté acreditada, ya implica forzosamente que se cumple esa norma, y por otro lado, que en la cláusula 1.6 del PPT se enumera correctamente la normativa y legislación más relevante, y se advierte al final *«y cualquier otra normativa vigente»*.

Pues bien, la citada cláusula 1.6 de PPT relativa a la normativa de aplicación dispone que:

*«En el abanico jurídico de aplicación para este tipo de contratos, se toman unas normas de referencia para que el servicio público sobre las áreas de juegos infantiles, circuitos biosaludables y zonas de calistenia se desarrolle con criterios de calidad y sostenibilidad.*

*(...)*

*Junto esta normativa de referencia, será de aplicación toda la legislación que afecta a los condicionantes técnicos de los procesos y materiales empleados en la conservación, reparación e instalación de juegos infantiles y pavimentos, en sus últimas versiones, así como cualquier otra que pudiera entrar en vigor durante la duración de este contrato:*

*(...)*».



Por tanto, aun cuando en la normativa recogida en la mencionada cláusula 1.6 del PPT no se recoge explícitamente la norma UNE 17220, la misma puede entenderse subsumida dentro de la dicción reproducida de dicha cláusula. En todo caso, dicha omisión entiende este Tribunal que se trataría de una irregularidad no invalidante.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la presente alegación de la recurrente.

#### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSPECCIONES ZORDE S.L.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de reparación, reposición, mantenimiento y certificación de las zonas de juegos infantiles, circuitos de salud o biosaludables y áreas de gimnasia y calistenia en el t.m. de Roquetas de Mar», expediente número 08/23.-Servicio (bis), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y, en consecuencia, anular dichos pliegos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Inadmitir el citado recurso especial contra el anuncio de licitación, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 55/2024, de 26 de abril.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

